



Neiva Huila, 31 de agosto del 2020

DOCTORA

**ENASHEILA POLANIA GOMEZ**

HONORABLE MAGISTRADA PONENTE

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA.

NEIVA HUILA.

ASUNTO: **PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**  
**DEMANDANTE: FERNANDO CARVAJAL SANCHEZ**  
**DEMANDADA: CLAUDIA CECILIA GOMEZ CATUCHE**  
**RADICACION: 41-298-31-0501-2017-00073-00**  
**GESTION: SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION**

**GUILLERMO LEIVA AGUIRRE**, mayor de edad, con domicilio en el Municipio en el Municipio de El Agrado Huila, carrera 3 número 6-22; identificado con la Cédula de Ciudadanía número 4.882.511 expedida en Agrado Huila, abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional número 63.016 expedida por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, obrando en calidad de apoderado judicial del señora **CLAUDIA CECILIA GOMEZ CATUCHE**, también mayor de edad, identificada con la Cédula de Ciudadanía número 36.288.978 expedida en Pitalito Huila, con domicilio en la carrera 11 Número 8- 10 del Municipio de Garzón, Huila, por medio del presente escrito, acudo de la manera más comedida y respetuosa a su Despacho con el fin de **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACIÓN**, atendiendo lo establecido por el Honorable Tribunal Superior del Distrito judicial de Neiva, según auto del 26 de agosto hogaño, así:

#### **CAPITULO PRIMERO:**

#### **AUSENCIA DE LOS HITOS TEMPORALES RECLAMADOS EN LA RELACION INVOCADA**

#### **HECHOS:**

1. En libelo introductorio, en el acápite de los hechos, expreso lo siguiente en el primero de ellos: "MANUEL FERNANDO CARVAJAL SANCHEZ, laboro para el establecimiento de comercio FREDYMOTOS GARZON, desde el cinco (5) de enero del 2011 hasta el veintitrés (23) de septiembre del 2015."
2. Al momento de descorrer la demanda, se expresó lo siguiente: Se admite parcialmente en cuanto a la realización de las actividades inherentes al objeto social del establecimiento de comercio como contratista independiente, en su condición de vendedor, pero no se acepta los términos temporales.
3. Dentro de la recepción probatorio, el actor no cuestiono a los testigos sobre el particular, no es menos cierto que sobre el actor recaía la carga de probar los extremos temporales del contrato de trabajo, toda vez que sin dicha información el cálculo del valor de los derechos reclamados se torna imposible y de contera, se hace inviable la declaratoria misma de existencia de la relación laboral según lo previsto en el artículo 167 del C.G.P.



4. según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación rogada, pero se tiene seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso se prestó.
5. Por cuanto ha sido criterio reiterado de nuestro órgano de cierre- CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, que al demandante no solo le basta con ganarse la presunción legal del artículo 24 del CST., sino que también debe probar otros aspectos relevantes del contrato de trabajo como lo es precisamente la época de vigencia del mismo
6. Entonces por sustracción de materia, se hace improcedente reconocer tal prestación económica como lo realizó el A-quo. por cuanto ha sido criterio reiterado de nuestro órgano de cierre, que al demandante no solo le basta con ganarse la presunción legal del artículo 24 del CST., sino que también debe probar otros aspectos relevantes del contrato de trabajo como lo es precisamente la época de vigencia del mismo

### FUNDAMENTO DE DERECHO

Con el fin de ilustrar al despacho, me permito citar algunos trozos jurisprudenciales de nuestra jurisdicción sobre el particular:

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL LABORAL FAMILIA, Magistrada Ponente: MARÍA AMANDA NOGUERA DE VITERI, Radicado: 41001-31-05-002-2008-00089-01, Clase de Proceso: Ordinario Laboral, Demandante: Gladys Gómez Alape, Demandado: José David Pastrana Camacho y Herederos Indeterminados del Causante Pedro Nel Pastrana Camacho, procedencia: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Neiva. Asunto: Apelación de Sentencia.) **CONTRATO DE TRABAJO / Elementos / Carga de la prueba. (...) DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 23 DEL C.S.T., A ESTRUCTURAR EL CONTRATO DE TRABAJO CONCURREN TRES ELEMENTOS, ESTO ES, LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO, UN SALARIO COMO RETRIBUCIÓN Y LA CONTINUA SUBORDINACIÓN O DEPENDENCIA DEL TRABAJADOR RESPECTO DEL EMPLEADOR, QUE FACULTA A ÉSTE PARA EXIGIRLE EL CUMPLIMIENTO DE ÓRDENES, EN CUALQUIER MOMENTO, EN CUANTO AL MODO, TIEMPO O CANTIDAD DE TRABAJO, E IMPONERLE REGLAMENTOS, DURANTE TODO EL TIEMPO DE CELEBRACIÓN DEL CONTRATO, REUNIDOS LOS CUALES, SE PREDICA ENTONCES LA EXISTENCIA DE UN VÍNCULO DE NATURALEZA LABORAL, SIN IMPORTAR LA DENOMINACIÓN QUE LOS CONTRATANTES IMPONGAN AL MISMO, CIRCUNSTANCIA QUE TIENE SUSTENTO EN EL ARTÍCULO 53 DE LA CONSTITUCIÓN NACIONAL QUE CONSAGRA EL PRINCIPIO DE LA PRIMACÍA DE LA REALIDAD SOBRE LAS FORMAS.**

**A SU VEZ, EL ARTÍCULO 24 DEL C.S.T. CONTEMPLA UNA PRESUNCIÓN LEGAL, SEGÚN LA CUAL "TODA RELACIÓN DE TRABAJO PERSONAL ESTÁ REGIDA POR UN CONTRATO DE TRABAJO", Y LA CONSECUENCIA DE SU APLICACIÓN, NO ES OTRA QUE LA INVERSIÓN DE LA CARGA DE LA PRUEBA, ES DECIR, QUE UNA VEZ DEMOSTRADA POR LA PARTE ACTORA LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS PERSONALES EN FAVOR DE LA PERSONA CONTRA QUIEN ACCIONA, DENTRO**



DE UNOS DETERMINADOS EXTREMOS TEMPORALES, INCUMBE AL DEMANDADO DESVIRTUAR LA EXISTENCIA DEL VÍNCULO PRESUMIDO, A TRAVÉS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS LEGALMENTE ESTABLECIDOS, ESTO ES, PROBAR QUE DICHA PRESTACIÓN DE SERVICIOS NO FUE SUBORDINADA SINO INDEPENDIENTE.

(...)

Empero, lo dicho no significa que el demandante quede relevado de otras cargas probatorias, y que con la presunción de que trata el citado artículo 24 del C. S. de T., nada más tiene que probar, pues además de corresponderle al trabajador la prueba del hecho en que esa presunción se funda, esto es, la prestación personal del servicio, con lo que se establece que ese trabajo fue dependiente o subordinado, debe acreditar otros hechos relevantes dentro de esta clase de litigios, TALES COMO LOS EXTREMOS TEMPORALES DE LA RELACIÓN, su jornada laboral, el monto del salario si aduce que fue superior al salario mínimo, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización de la terminación del vínculo, entre otros; todo esto se acompasa con lo dispuesto en el artículo 177 del Código de Procedimiento Civil, esto es "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen", lo que quiere decir que corresponde al trabajador demostrar la prestación personal del servicio en los respectivos extremos temporales y a la parte demandada demostrar que no se presentó la subordinación, como elemento característico de la relación laboral.

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA, SALA TERCERA DE DECISIÓN CIVIL LABORAL FAMILIA, Magistrada Ponente: EHASHEILA POLANIA GOMEZ, EDGAR ROBLES RAMIREZ Y LUCENA PUENTES RUIZ. Radicado: 41298-31-05-001-2010-00112-01, Clase de Proceso: Ordinario Laboral, Demandante: GLORIA MIREYA VALENCIA CEDIEL- Demandado: LIDA CONSTANZA VALENCIA CEDIEL, procedencia: Juzgado Único Laboral del Circuito de Garzón Huila. Asunto: Apelación de Sentencia. Del 24 de septiembre del 2013, en sala para leer el fallo proferido el día 31 de julio del 2013, por la sala de descongestión del tribunal superior de Cali, y definió en los mimos en la cual se hizo acopio en reglones anteriores.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha definido, el tema en reiteradas sentencias, dentro de las que se destacan la CSJ SL, 23 sept, 2009, rad. 36748 y CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167, en la que se enseñó: (...) RECUERDA LA CORTE QUE LA CIRCUNSTANCIA DE QUEDAR DEMOSTRADA LA PRESTACIÓN PERSONAL DEL SERVICIO, DEBIÉNDOSE PRESUMIR LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO EN LOS TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, NO RELEVA AL DEMANDANTE DE OTRAS CARGAS PROBATORIAS, PUES ADEMÁS LE ATAÑE ACREDITAR CIERTOS SUPUESTOS TRANSCENDENTALES DENTRO DE ESTA CLASE DE RECLAMACIÓN DE DERECHOS, COMO POR EJEMPLO LOS EXTREMOS TEMPORALES DE LA RELACIÓN, EL MONTO DEL SALARIO, SU JORNADA LABORAL, EL TRABAJO EN TIEMPO SUPLEMENTARIO SI LO ALEGA, EL HECHO DEL DESPIDO CUANDO SE DEMANDA LA INDEMNIZACIÓN POR TERMINACIÓN DEL VÍNCULO SIN JUSTA CAUSA, ENTRE OTROS.

(...) QUE LOS JUECES DEBEN PROCURAR DESENTRAÑAR DE LOS MEDIOS PROBATORIOS LOS EXTREMOS TEMPORALES DE LA RELACIÓN LABORAL,



**CUANDO SE TENGA SEGURIDAD SOBRE LA PRESTACIÓN DE UN SERVICIO EN UN DETERMINADO PERÍODO, PARA ASÍ PODER CALCULAR LOS DERECHOS LABORALES O SOCIALES QUE LE CORRESPONDAN AL TRABAJADOR DEMANDA**

Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral de Descongestión, **SL-13942019 (69311), ABRIL 2 DEL 2019, M.P. CARLOS ARTURO GUARÍN JURADO, MAGISTRADO DE DESCONGESTIÓN**, La Sala Laboral de Descongestión de la Corte Suprema de Justicia explicó, acorde con una providencia del 2006, si la falta de exactitud de fechas del contrato constituye un impedimento para fijar extremos de relación laboral.

En tal sentido, aseguró que su jurisprudencia ha sido pacífica y reiterada en enfatizar que no constituye un impedimento para fijar los extremos la falta de exactitud en el día y el mes de inicio y finalización del contrato.

Agregó que solo **exigir precisión a los testigos respecto de fechas es poco creíble e indicó la obligación** de los jueces de descubrir en los medios probatorios aquella información, de tal forma que conociendo un periodo se pueda definir como extremo, por ejemplo, el último día del año.

Por otra parte, la corporación también explicó el carácter extraordinario y riguroso del recurso de casación, el cual no permite que sea formulado de forma discrecional y libre.

Además, añadió que tal medio de impugnación no le otorga competencia para juzgar el pleito con el fin de resolver a cuál de los litigantes le asiste razón, pues su labor, siempre que el recurrente sepa plantear la acusación, se limita a enjuiciar la sentencia del tribunal para establecer si al dictarla observó las normas jurídicas que estaba obligado a aplicar, para rectamente solucionar el conflicto y mantener el imperio de la ley.

Finalmente, afirmó que la demanda de casación debe reunir no solo los requisitos meramente formales que autorizan su admisión, sino que también exige un planteamiento y desarrollo lógicos. Por ello se ha dicho que en este recurso se enfrentan la ley y la sentencia, y no quienes actuaron como contrapartes en las instancias, concluyó el fallo (M. P. Carlos Arturo Guarín Jurado, magistrado de descongestión).

El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santiago de Cali - Sala de Descongestión Laboral, al revisar en grado de consulta la sentencia proferida por el juez de primer grado, resolvió confirmarla mediante providencia del 13 de abril de 2010.

Para arribar a tal decisión, y en lo que interesa al recurso extraordinario, señaló el *ad quem*, que en virtud al artículo 177 del C.P.C., **EL DEMANDANTE ESTABA EN LA OBLIGACIÓN DE DEMOSTRAR LAS FECHAS DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO; TODA VEZ QUE, SIN ESA INFORMACIÓN ES IMPOSIBLE TASAR EL VALOR DE LAS ACREENCIAS LABORALES ADEUDADAS, «[...] Y CUANDO NO HAY PRECISIÓN SOBRE LOS EXTREMOS CRONOLÓGICOS DE LA RELACIÓN LABORAL, NO LE ES DABLE AL FALLADOR HACER SUPOSICIONES Y CÁLCULOS AL RESPECTO».**

Expresó, además, que en la sentencia materia de grado jurisdiccional de consulta, el juez de primer grado no puso en duda la existencia de una relación laboral entre el demandante y la demandada, y que meramente sostuvo que no se acreditó en que



momento inició y finiquitó la misma, considerando que sin la información precisa sobre el tiempo servido no es posible entrar a establecer los rubros reclamados.

Dijo, además, que, del examen del material probatorio obrante en el expediente, se extraña cualquier probanza que conduzca al firme convencimiento de los extremos temporales de la relación laboral, y **«[...] que no se acredita cuál fue la fecha de inicio y cual la de terminación del contrato de trabajo y si bien en el libelo introductor se manifiesta que el contrato de trabajo se ejecutó durante los períodos comprendidos entre el 5 de octubre de 1995 y el 21 de enero de 2004, dicha manifestación por sí solo no es suficiente, pues requiere de soporte probatorio que la respalde el cuál se echa de menos en el expediente».**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL GERARDO BOTERO ZULUAGA Magistrado ponente SL9315-2016 Radicación n.º 42575 Acta No. 23 Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016).

#### **FALLO DE SEGUNDA INSTANCIA -TRIBUNAL SUPERIOR DE NEIVA.**

Advierte que el actor efectivamente prestó sus servicios a favor de la E.S.E., primero mediante acuerdo directo con dicha entidad y luego a través de Cooperativas de Trabajo Asociado, y hasta su desvinculación definitiva, **«pero no se tiene certeza sobre los hitos temporales revelados por él en su demanda como extremos de la relación laboral, y menos las fechas de las diversas modalidades de vinculación, la primera, por órdenes de Radicación n.º 42575 6 prestación de servicios y la segunda, mediante Cooperativas de Trabajo Asociado, por lo que no aparece acertado acceder a la declaratoria de existencia del vínculo laboral, aplicando para ello la presunción de que trata el artículo 24 del C.S.T. en la medida en que si bien está claro que hubo una prestación de servicios, existen grandes falencias probatorias en cuanto a la acreditación de los estadios de la vinculación, y en general del hito inicial pues al final del mismo se deduce, elemento indispensable para el surgimiento de dicha presunción, dado que no basta la sola afirmación de tales extremos por parte del demandante, sino que ellos requieren la revalidación al menos a través de uno de los medios utilizados dentro del trámite judicial para dar cumplimiento al artículo 177 del C.P.C.».**

#### **CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.**

Como se señaló en los antecedentes, el Tribunal para confirmar la sentencia absolutoria de primera grado, en rigor, sostuvo que si bien las pruebas allegadas al proceso dan fe que de forma cierta e inequívoca, el demandante prestó sus servicios personales a la E.S.E. Hospital Municipal de Algeciras, y **«QUE COMO LO DEJARON VER LAS DOCUMENTALES APORTADAS (FOLIOS 170 A 194), LA VINCULACIÓN SE HIZO HASTA SU RETIRO DE DICHO ENTE, A TRAVÉS DE LA COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO, PERO NO SE ESTABLECIERON SUS HITOS TEMPORALES Y ASÍ LAS COSAS, NO SE ENCUENTRA MÉRITO PARA LA PROSPERIDAD DEL RECURSO,** y tampoco se entran a estudiar otros aspectos relativos al vínculo del actor con las Cooperativas, como la intermediación laboral y demás dado que ello se haría superfluo» (destacado fuera del texto).

Así lo afirmó la Corte Suprema de Justicia en su más reciente pronunciamiento acerca del carácter probatorio que tienen las certificaciones laborales dentro de un contrato de trabajo para determinar los extremos temporales de una relación laboral; en su Sentencia SL – 6621 de 2017, la entidad indicó que: **“Si no se conocen con exactitud**



**los extremos de la relación laboral por diferir las certificaciones laborales en la fecha de inicio del vínculo, éste corresponde al último día del año en que las constancias coincidan”.**

“En distintos casos laborales, han tenido los jueces que eximir de responsabilidad a los empleadores, ante la falta de material probatorio o la inconsistencia descrita en los documentos”

Los extremos temporales dentro de un vínculo laboral, determinan el inicio y la finalización de un contrato de trabajo. En caso de que estos no estén precisos en el contrato, se puede generar una inexistencia de la relación de trabajo entre empleador y trabajador. En distintos casos laborales, han tenido los jueces que eximir de responsabilidad a los empleadores, ante la falta de material probatorio o la inconsistencia descrita en los documentos o los testimonios, que no logran demostrar que entre las partes ocurrió dicho vínculo.

¡Para tener en cuenta! Al momento de ser probados los extremos, es indispensable que las partes logren afirmarlos a través de pruebas testimoniales, las cuales pueden ser rendidas por compañeros de labor del contratista si se trata de un trabajador independiente; o por el jefe de recursos humanos de la empresa, si se trata de un empleado dependiente.

Para efectos de poder determinar los derechos que le asisten al trabajador que asegura haber tenido una relación laboral, es indispensable contar con los extremos en que se llevó a cabo la prestación de los servicios subordinados, porque sin ellos resulta imposible proferir las condenas solicitadas, en la medida en que no le es dable a los jueces laborales hacer liquidaciones de prestaciones sociales partiendo de simples supuestos, carentes de respaldo probatorio. En este sentido, no pueden olvidar los litigantes que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

De allí que a juicio de esta Sala le correspondía un mayor esfuerzo probatorio a la parte demandante, en darle cumplimiento a la carga probatoria prevista en el artículo 177 del CPC -hoy 169 del CGP-.

Sobre la materia deben destacarse las imprecisiones de la propia actora en las fechas de inicio del aludido contrato de trabajo verbal que sostuvo con el demandado y sobre el cual no existe duda a la luz de lo previsto en el artículo 60 y 61 del CPTSS, aunado lo anterior a la presunción del artículo 24 del CST de la cual es acreedora la demandante. Así lo podemos extraer de la propia denuncia penal que le presentara en su momento el demandante a la demandada folios 17 – 20 del plenario.

RAMA JUDICIAL, TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA  
SALA LABORAL, MAGISTRADO PONENTE: ISSA RAFAEL ULLOQUE TOSCANO,  
AUDIENCIA PÚBLICA, En Pereira, Risaralda, a los ocho (8) días del mes de Marzo del año dos mil dieciséis, siendo las once de la mañana (11:00 a.m.), la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el GRADO DE CONSULTA contra de la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de la misma ciudad, el 11 de noviembre de 2015, dentro del proceso que promueve la señora MARIA CRISTINA RESTREPO BLANDON en contra del señor CARLOS ANTONIO GUZMAN SALAZAR cuya radicación corresponde al N° 66001-31-05-001-2014-00188-00. HITOS TEMPORALES DEL CONTRATO DE TRABAJO/ Carga de la prueba sobre las fechas de inicio y terminación del vínculo laboral es del trabajador. “(...) resulta de vital



importancia, dentro de la carga probatoria del demandante, probar los extremos temporales de la relación laboral alegada, por cuanto ante la falta de certeza o aproximación, la decisión será contraria a sus intereses, a pesar de tener probada la prestación del servicio personal, por cuanto ha sido criterio reiterado de nuestro órgano de cierre, que al demandante no solo le basta con ganarse la presunción legal del artículo 24 del CST., sino que también debe probar otros aspectos relevantes del contrato de trabajo como lo es precisamente la época de vigencia del mismo.

En el caso concreto, no existe prueba alguna que de plena certeza a la Sala de fechas de inicio y terminación de la relación laboral (...) esto es, debe existir por lo menos fechas aproximadas (...) desde el punto de vista probatorio y no solo la afirmación del demandante, como ha ocurrido en el caso sub lite."

Cita: Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, providencia de 22 de marzo de 2006 - rad. 25580-.

Al respecto de la carga probatoria de los extremos temporales, en sentencia del 22 de marzo de 2006 Rad. 25580, reiterada en decisiones del 28 de abril de 2009 Rad. 33849 y 6 de marzo de 2012 Rad. 42167, dijo la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia: "(...) Aunque no se encuentra precisada con exactitud la vigencia del contrato de trabajo, esta podría ser establecida en forma aproximada acudiendo a reiterada jurisprudencia sentada desde los tiempos del extinto Tribunal Supremo del Trabajo, según la cual cuando no se puedan dar por probadas las fechas precisas de inicio y terminación de la relación laboral, pero se tenga seguridad de acuerdo con los medios probatorios allegados sobre la prestación del servicio en un periodo de tiempo que a pesar de no concordar exactamente con la realidad da certeza de que en ese lapso ella se dio, habrá de tomarse como referente para el cálculo de los derechos laborales del trabajador.

En sentencia de 27 de enero de 1954, precisó el Tribunal Supremo:

Si bien es cierto que la jurisprudencia de este Tribunal ha sido constante en el sentido de que cuando quien debe demostrar el tiempo de servicio, y el salario devengado, no lo hace, no hay posibilidad legal para condenar al pago de prestaciones, salarios o indemnizaciones, es también evidente que cuando de las pruebas traídas a juicio se puede establecer sin lugar a dudas un término racionalmente aproximado durante el cual el trabajador haya servido, y existan por otra parte datos que permitan establecer la cuantía del salario devengado, es deber del juzgador desentrañar de esos elementos los hechos que permitan dar al trabajador la protección que las leyes sociales le garantizan.

Esta posición de la jurisprudencia fue ratificada por la Corte en Sentencia SL-905-2013, Radicado No. 37865, Acta No.40, del 4 de diciembre de 2013.

En este orden de ideas, resulta de vital importancia, dentro de la carga probatoria del demandante, probar los extremos temporales de la relación laboral alegada, por cuanto ante la falta de certeza o aproximación, la decisión será contraria a sus intereses, a pesar de tener probada la prestación del servicio personal, por cuanto ha sido criterio reiterado de nuestro órgano de cierre, que al demandante no solo le basta con ganarse la presunción legal del artículo 24 del CST., sino que también debe probar otros aspectos relevantes del contrato de trabajo como lo es precisamente la época de vigencia del mismo.



En el caso concreto, no existe prueba alguna que, de plena certeza a la Sala de fechas de inicio y terminación de la relación laboral, tal como lo acepta nuestro máximo Tribunal de Casación Laboral, esto es, debe existir por lo menos fechas aproximadas de inicio y terminación desde el punto de vista probatorio y no solo la afirmación del demandante, como ha ocurrido en el caso sub lite.

En conclusión, debe haber la precisión mínima que reclama nuestra Honorable Sala de Casación Laboral.

En ese orden de ideas, no queda otro camino jurídico que confirmar la sentencia proferida por la a quo, y revisada en el grado de consulta prevista en el artículo 69 del Código Procesal Laboral.

**SENTENCIA SL1378-2018 DE 25 DE ABRIL DE 2018, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, CONTENIDO: NATURALEZA DE LA ACREDITACIÓN EN EL CONTRATO REALIDAD EN COLOMBIA. SE EXPLICA QUE LA ACREDITACIÓN DE LA ACTIVIDAD PERSONAL QUE LLEVA A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, PERMITE PRESUMIR LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO, LA PARTE INTERESADA EN ESTE PROCESO REQUIERE ACREDITAR OTROS ELEMENTOS AJENOS AL CONCEPTO DE SUBORDINACIÓN, COMO LOS EXTREMOS TEMPORALES DE LA RELACIÓN LABORAL. ASÍ MISMO, LA CORPORACIÓN EXPLICÓ QUE HA DEFINIDO EL TEMA EN REITERADAS SENTENCIAS Y PRECISADO QUE LOS JUECES DEBEN PROCURAR DESENTRAÑAR DE LOS MEDIOS PROBATORIOS DICHOS ELEMENTOS, CUANDO SE TENGA LA SEGURIDAD SOBRE LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO EN UN DETERMINADO PERIODO. ADICIONALMENTE, SE PODRÍAN CALCULAR LOS DERECHOS LABORALES O SOCIALES QUE LE CORRESPONDAN AL TRABAJADOR. LA ACTIVIDAD PERSONAL QUE LLEVA A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, QUE HACE PRESUMIR LA EXISTENCIA DEL CONTRATO DE TRABAJO, SE REQUIERE ACREDITAR OTROS ELEMENTOS AJENOS AL CONCEPTO DE SUBORDINACIÓN, COMO LOS EXTREMOS TEMPORALES DE LA RELACIÓN LABORAL, PRESUPUESTO INELUDIBLE PARA LA PROSPERIDAD DE LAS PRETENSIONES.**

## CAPITULO SEGUNDO

### DESVIRTUADA LA PRESUNCION DEL ARTICULO 24 DEL C.S.T. Y NO RECONOCIDA POR EL A-QUO.

#### HECHOS:

1. Obsérvese por parte de la Judicatura, que desde el momento en que se descorre la demanda no se admite que el señor FERNANADO CARVAJAL SANCHEZ, haya tenido un vínculo laboral con la demandada, en su calidad de representante legal de FREDY MOTOS GARZON.
2. Y al descorrer el libelo incoatorio, se determinó en forma categórica que el señor CARVAJAL SANCHEZ, tal como se evidencia al oponerse a las pretensiones y cuya labor estaba inmersa en lo normado en el artículo 34 del C.S.T.
3. Se puso constatar que el servicio se cumplió de forma esporádica, que el pago fijo más una remuneración por ventas y que no había disponibilidad exclusiva del actor para la demandada, tal y como se había pactado en los contratos verbales y se coligió que demostró que la autonomía e independencia del demandante en la ejecución de los servicios contratados por la accionada como vendedor no tenía un horario ni nunca se le requirió en los días en que no se presentaba como tampoco cuando se presentaba después de haber iniciado la labores, lo que



conlleva necesariamente a desvirtuar las afirmaciones hechas por el demandante en el libelo demandatario como soporte de sus pretensiones.

4. Ha de recordarse que la presunción legal del artículo 24 del CST admite prueba en contrario y, y por lo tanto, para el ad quem en su estudio y valoración, los testimonios y los documentos deben conducir a dejar sin piso la presunción, pues la situación fáctica comprobada hizo evidente, que a juicio del extremo pasivo, la autonomía del trabajador en la prestación del servicio.
5. Se itera, y resulta lógico que si las pruebas determinan que el servicio se prestó en forma « esporádica » y que no había disponibilidad exclusiva del accionante para con la demandada, se arribe a la conclusión que el actor no probó la prestación ininterrumpida del servicio que, según el literal b) del artículo 23 del CST, se prevé como elemento del contrato de trabajo, así: b. La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del contrato.

#### FUNDAMENTO DE DERECHO:

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ Magistrado ponente SL362-2018 Radicación n.º 53801 Acta 06 Bogotá, D. C., veintiuno (21) de febrero de dos mil dieciocho (2018). Decide la Sala el recurso de casación interpuesto por JOSÉ ALFONSO CHARRY ALVIAR contra la sentencia proferida por la Sala del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, el 26 de agosto de 2011, en el que proceso que instauró contra HELICÓPTEROS Y AVIONES LIMITADA (HELI AV LTDA). “Ciertamente, al que invoca la existencia del contrato de trabajo le corresponde demostrar la prestación personal del servicio, así se favorece de la presunción del artículo 24 del CST. **PERO SI EL DEMANDADO, AL Oponerse a la existencia del contrato de trabajo, acredita que aquella se prestó en forma esporádica y sin continuidad, puede conllevar a que la presunción se dé por desvirtuada, si desaparece el segundo elemento del contrato de trabajo, consistente en «la continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador». Esto fue lo que sucedió en el presente proceso. De tal forma, no se equivocó el ad quem al concluir, con base en las deducciones probatorias, que el actor no probó los elementos del contrato de trabajo ni los extremos de la relación ni el salario**”

Sentencia SL1378-2018 de abril 25 de 2018, CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN LABORAL, SALA DE DESCONGESTIÓN N° 3, Magistrado Ponente: **Jorge Prada Sánchez**, SL1378-2018, Rad.: 57398, Acta 11, Bogotá, D.C., veinticinco (25) de abril de dos mil dieciocho (2018), EXTRACTOS: «**IV. RECURSO DE CASACIÓN** “ El juzgador de alzada consideró que, «De conformidad con las versiones rendidas por los testigos, no le asiste duda a la Sala, que el señor Norberto Gallego, le prestó un servicio al demandante en la actividad de llevar ganado al matadero para pesar y posteriormente, recogía las pieles» y agregó que la misma actividad cumplía para otros expendedores de carne, como Jairo Castro, Javier Cortés, Pedro Ángel Tabares; en tal virtud, dejó entrever la posibilidad de una coexistencia de contratos, pero que en esa



situación, correspondía acreditar la actividad personal, la subordinación y el salario, que no se demostró, sino que, por el contrario, varios testigos afirmaron que Norberto Gallego no cumplía horario, ni estaba sometido a la continua subordinación y dependencia del enjuiciado.

Además, que ninguno de los testigos refirió circunstancias de tiempo, modo y lugar en los que se desarrolló la relación laboral, como tampoco del quehacer cumplido en las fincas y que se evidenció, que la actividad estuvo circunscrita a llevar ganado para el sacrificio, pesarlo y recoger pieles en el matadero, pero lo hacía para el demandante y para otras personas.

A pesar de que efectivamente el ad quem consideró que Norberto Gallego prestó servicios al demandado, con base en la declaración de los testigos, no es menos cierto que sobre la actora recaía la carga de probar los extremos temporales del contrato de trabajo, toda vez que sin dicha información el cálculo del valor de los derechos reclamados se torna imposible y de contera, se hace inviable la declaratoria misma de existencia de la relación laboral.

Conviene recordar que acreditada la actividad personal que lleva a la aplicación del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, que hace presumir la existencia del contrato de trabajo, se requiere acreditar otros elementos ajenos al concepto de subordinación, como los extremos temporales de la relación laboral, presupuesto ineludible para la prosperidad de las pretensiones.

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha definido, el tema en reiteradas sentencias, dentro de las que se destacan la CSJ SL, 23 sept, 2009, rad. 36748 y CSJ SL, 6 mar. 2012, rad. 42167, en la que se enseñó: (...) recuerda la Corte que la circunstancia de quedar demostrada la prestación personal del servicio, debiéndose presumir la existencia del contrato de trabajo en los términos del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, no releva al demandante de otras cargas probatorias, pues además le atañe acreditar ciertos supuestos transcendentales dentro de esta clase de reclamación de derechos, como por ejemplo los extremos temporales de la relación, el monto del salario, su jornada laboral, el trabajo en tiempo suplementario si lo alega, el hecho del despido cuando se demanda la indemnización por terminación del vínculo sin justa causa, entre otros.

(...) que los jueces deben procurar desentrañar de los medios probatorios los extremos temporales de la relación laboral, cuando se tenga seguridad sobre la prestación de un servicio en un determinado período, para así poder calcular los derechos laborales o sociales que le correspondan al trabajador demandante.

Así las cosas, queda claro que el Tribunal no cometió la equivocación jurídica que le imputa la censura, **EN LA MEDIDA EN QUE SÍ APLICÓ EL ARTÍCULO 24 DEL CÓDIGO SUSTANTIVO DEL TRABAJO, PERO ADEMÁS LO HIZO EN LA FORMA EN QUE LA JURISPRUDENCIA LO TIENE DEFINIDO, PUES PARTIÓ DE LA PRESUNCIÓN CONSAGRADA EN DICHO PRECEPTO; EMPERO NEGÓ LAS PRETENSIONES POR FALTA DE PRUEBA DE LAS FECHAS DE INICIACIÓN Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE TRABAJO, INFERENCIA QUE LA RECURRENTE NO CONTRAVIENE DADA LA SENDA DE ATAQUE SELECCIONADA.**



Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral, Sentencia SL-40272017 (45344), marzo 08 del 2017, M.P. Gerardo Botero Zuluaga, expreso: "La Sala Laboral de la Corte Suprema de Justicia aseguró que, para la configuración del contrato de trabajo, se requiere que en la actuación procesal esté plenamente demostrada la actividad personal del trabajador demandante a favor de la parte demandada y la continua subordinación jurídica.

Sin embargo, el fallo precisa que no será necesaria la acreditación de la subordinación en los casos en que se encuentre debidamente comprobada la prestación personal del servicio.

Ello, toda vez que, en este evento, lo pertinente es hacer uso de la presunción legal consagrada en el artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, la cual indica que se presume que toda relación de trabajo está regida por un contrato de trabajo, y puede ser desvirtuada con la **demonstración del hecho contrario**, es decir, que el servicio no se prestó bajo un régimen contractual de índole laboral.

Así las cosas, al ex trabajador o actor del proceso le basta con probar la prestación o la actividad personal, para que se presuma el contrato de trabajo y es a la empleadora a quien le corresponde desvirtuar dicha presunción con la que quedó beneficiado quien presta el servicio, es decir, se hace un traslado de la carga probatoria.

Lo anterior, soportado en el carácter tuitivo o protector de las normas del derecho al trabajo, que le otorgan a quien alega su condición de trabajador una ventaja probatoria consistente en probar la simple prestación del servicio a una persona natural o jurídica, para que se presuma esa relación contractual laboral.

**POR TAL RAZÓN, LE CORRESPONDE AL EMPLEADOR DESTRUIR TAL PRESUNCIÓN MEDIANTE LA ACREDITACIÓN DE QUE LA ACTIVIDAD CONTRATADA SE EJECUTÓ O REALIZÓ EN FORMA AUTÓNOMA, TOTALMENTE INDEPENDIENTE Y NO SUBORDINADA BAJO UN NEXO DISTINTO DEL LABORAL, LO QUE DEPENDERÁ DEL ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS DEL PROCESO**

### **CAPITULO TERCERO.**

#### **PRESCRIPCIÓN DE LAS ACREENCIAS O DERECHOS LABORALES.**

La convocada al proceso al contestar la demanda formuló la excepción de prescripción en el evento que no se acoja nuestro planteamiento, y al respecto se observa, que como quiera que la demanda introductoria se instauró el 10 de julio de 2017, esto es, antes del vencimiento de los tres años contabilizados desde la fecha de retiro, que como quedó visto corresponde al 23 de septiembre de 2015, se tiene que los derechos causados a la terminación del contrato de trabajo, así como aquellos que se generaron durante la vigencia de la relación laboral dentro de los tres años inmediatamente anteriores a su exigibilidad, se encuentran parcialmente afectados por el fenómeno jurídico de la prescripción, conforme a los artículos 488 del C. S. del T. y 151 del C. P. T. y de la S.S., salvo las vacaciones cuya reclamación implica la pérdida del derecho del trabajador a disfrutar o compensar las correspondientes a los años que excedan de cuatro, pues las



mismas son exigibles hasta cuando venza el año que tiene el empleador para concederlas.

Aclaró que los emolumentos reclamados están parcialmente prescritos, porque, dado que el término para pago de cesantías la prescripción para este último caso se hace exigible a la terminación del contrato de trabajo, tal como se dejó sentado en sentencia de la CSJ SL, 24 agosto. 2010, radicación. 34393.

#### **FUNDAMENTO DE DERECHO.**

La prescripción de los derechos de los empleados públicos es por regla general de tres (3) años contados a partir de la fecha en que se haya hecho exigible la obligación, de conformidad con lo establecido en el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

La aplicación de la anterior norma se fundamenta en lo expresado en la sentencia de la Corte Constitucional C-745 de 1999, referente a la demanda del primer inciso del artículo 4º de la Ley 165 de 1941 (que consagraba el término que venía rigiendo para la prescripción de salarios), fallo en el cual se precisa que **dicha norma se encuentra derogada tácitamente por la nueva legislación laboral** y da paso a la aplicación del artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral.

En tal sentido, el Código de Procedimiento Laboral, aplicable en este punto a los empleados del Estado, señala: El Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en su Artículo 151.- dispone: "**Prescripción. Las acciones que emanen de las leyes sociales prescribirán en tres años**, que se contarán desde que la respectiva obligación se haya hecho exigible. El simple reclamo escrito del trabajador, recibido por el patrono, sobre un derecho o prestación debidamente determinado, interrumpirá la prescripción, pero sólo por un lapso igual."

No obstante, sobre las acreencias laborales cabe precisar que esta Dirección, acogiendo los criterios planteados por la Corte Constitucional en sentencia C-745 de 1999, ha considerado que el término de prescripción de los derechos laborales de los servidores públicos es de tres (3) años. Para mayor ilustración se transcribe un aparte de la citada sentencia:

"En efecto, la interpretación que, en reiteradas oportunidades<sup>1</sup>, ha realizado el Consejo de Estado, **también sostiene que el término de prescripción para el cobro de salarios e indemnizaciones por accidentes de trabajo para los trabajadores al servicio del Estado es el que consagran los artículos 488 del CST, 151 del CPL y 41 del Decreto 3135 de 1968, esto es, un término de tres años para todos los casos**, pues "la prescripción establecida en el citado artículo 151 [del Código de Procedimiento Laboral] se refiere a las acciones que emanen de las leyes sociales, en un sentido general, lo que quiere decir que comprende no sólo las acciones que se refieren a los trabajadores particulares sino también a los que amparan a los servidores oficiales"<sup>2</sup>. En otro pronunciamiento, la Sección Segunda del Consejo de Estado dijo:

**"No es válida la argumentación que hacen algunos en el sentido de que el artículo 151 del Código Procesal del Trabajo no es aplicable a los empleados públicos, especialmente por lo dispuesto en el artículo 4º del Código Sustantivo del Trabajo**, pues esta norma se refiere únicamente a las disposiciones del mismo estatuto en lo



concerniente a las relaciones laborales de carácter individual; además, la exclusión que hace comprende también a los trabajadores que se encuentren respecto del Estado en situación de índole contractual, los cuales están totalmente sometidos a las normas del Código Procesal del Trabajo. Por su parte, el artículo 2º de este Código se limita a señalar los asuntos de que conoce la jurisdicción del trabajo en forma tal que excluye ciertamente los que conciernen a empleados públicos; pero no los deja completamente al margen de las disposiciones de dicho estatuto, pues se les aplican las que regulan la ejecución de obligaciones a cargo del estado y a favor de ellos, de conformidad con el inciso segundo del mismo artículo, como también del artículo 100 ibídem, que hablan genéricamente de "obligaciones emanadas de la relación de trabajo" "originadas en ella, sin circunscribirse a las de tipo contractual. En suma, las normas del Decreto 2159 no fueron instituidas exclusivamente para lograr la efectividad de los derechos consagrados en el Código Sustantivo del Trabajo, expedido, además, con posterioridad al citado estatuto procesal. Por último, ya se indicó que sin que importe la ubicación física de la norma, la del artículo 151 del Código Procesal del Trabajo es de naturaleza sustancial y no de carácter adjetivo o procedimental"<sup>3</sup>

De acuerdo con la sentencia anteriormente transcrita y en lo que a la prescripción de derechos laborales se refiere, por regla general, el término es de tres (3) años. Este término se interrumpe mediante la solicitud escrita del reconocimiento del derecho, con excepción de la prescripción del derecho a vacaciones prevista en el artículo 23 el Decreto 1045 de 1978, que contempla un término de 4 años que se contarán a partir de la fecha en que se haya causado el derecho.

#### **CAPITULO CUARTO**

##### **DECLARATORIA DE LA EXCEPCIÓN DE INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES LABORAL O JURÍDICA SUBORDINADA ENTRE LOS LITIGANTES.**

1. Tal como se desprende de la contestación del libelo inaugural, en ninguno de sus apartes se acepta una relación laboral y muchos menos subordinada en cabeza del actor, sino que dicha relación se encuentra inmersa en lo normado en el artículo 34 del C.S.T.
2. Para arribar a esa determinación, estimó que la parte demandante, a quien le incumbía la carga de la prueba, no logró demostrar la existencia de la relación laboral para con la demandada, pues de ninguna de las pruebas se desprende que los servicios se prestaron en forma subordinada, y que el documento donde se indica un horario, no deduce que haya sido impuesto por la empresa, sino que corresponde a las horas en que ésta desempeñaba las funciones contratadas como vendedor de mostrador tal como lo establece en el hecho segundo de la demanda.
3. Se debe por advertir, que la decisión del a quo no se ajusta en un todo a la realidad procesal, por cuanto efectivamente no existe en el plenario elemento de convicción del que se pueda inferir, que en efecto la aquí el demandante estuvo ligado con la accionada a través de una relación contractual de carácter laboral.



4. El actor dentro del interregno de las litis y las probanzas arrimadas no logro demostrar las afirmaciones contenidas en el escrito de demanda inaugural, esto es, que los servicios personales prestados a la empresa demandada FREDYMOTOS GARZON, no fueron ejecutados como trabajador dependiente, y que estuviera sometida a su continuada y sistemática subordinación, recibiendo instrucciones precisas sobre la forma como debía realizar su trabajo, o que por la naturaleza de sus actividades, obedecía órdenes y cumpliera una jornada de trabajo impuesta por la contradictora, para de esa manera estructurar los elementos que le son propios a un contrato de trabajo, consagrados por el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo.
5. Se sostiene que la única prueba que existe de un vínculo de naturaleza contractual son las expresiones vertidas en el escrito incoatorio sin que se probara en debida forma, y que las manifestaciones allí contenidas son propias de un nexo ajeno al campo laboral que por obvias razones genera obligaciones reciprocas de las partes y, que ubican al demandante como un contratista independiente y no subordinada.
6. En cuanto atañe a los documentos enunciados en el acápite de pruebas, tampoco reflejan un nexo laboral dependiente, pues de ninguno de ellos se desprende características propias de un típico contrato de trabajo, no contienen órdenes o instrucciones de trabajo, ni tampoco el cumplimiento de un horario de trabajo impuesto por la demandada, y por el contrario reafirman es un vínculo como contratista independiente.
7. Igualmente, los testimonio citados tampoco es dable inferir el nexo laboral pretendido en esta litis ya que algunas manifestaciones de los mismos nos ubica en labores de contratista, y como tal no hubo un acierto en lo que concluyó el a quo, pues si bien tales declaraciones hacen referencia a los servicios que prestó el actor en su calidad de vendedor, son claras en afirmar que éste no cumplía ningún horario de trabajo, ni recibía órdenes e instrucciones, en la ejecución de sus servicios que suscribió con la empresa demandada o con CLAUDIA CECILIA GOMEZ CATUCHE, versiones a las cuales se les debe dar toda credibilidad, dado que dichos deponentes han prestado los mismos servicios que el actor, y por ende tenían un conocimiento personal y directo sobre las circunstancias de tiempo, modo y lugar en la ejecución de tales servicios que son objeto de controversia.
8. Por lo tanto, se ruega que no tiene aplicación en el presente caso, la presunción del artículo 24 del Código Sustantivo del Trabajo, en virtud a que existe en el proceso probado que el actor cumplías sus actividades de contratista independiente con la demandada, sin que aquel hubiere desvirtuado la naturaleza de dichos vínculos, y en tales condiciones no se probó la fuente de la cual la accionante pretendía hacer derivar su derecho, incumpliendo así la carga probatoria que le correspondía de conformidad con el art. 167 del C.G.P., y por lo tanto, se concluye que el demandante **«DEBE CORRER CON LAS CONSECUENCIAS DE SU INACTIVIDAD PROBATORIA, PUES AL NO DEMOSTRAR EL VÍNCULO LABORAL, PRESUPUESTO INDISPENSABLE PARA EL ESTUDIO DE LAS PRETENSIONES INCOADAS, SE IMPONE REVOCAR LA DECISIÓN DEL A - QUO EN CUANTO CONDENO A LA PARTE DEMANDADA DE TODAS Y CADA UNA DE LOS PEDIMENTOS».**



9. Otro aspecto relevante y de vital importancia, es que la demandante reclama el **RECONOCIMIENTO DE INDEMNIZACIONES MORATORIAS**, la consagrada en el artículo 65 del C. S. del T., por el no pago de prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, al igual que la prevista en el art. 99 de la Ley 50 de 1990, por la no consignación de las cesantías anuales en un fondo.
10. Según Jurisprudencia de la Honorable Corte Suprema de Justicia, Doctores GERARDO BOTERO ZULUAGA JORGE MAURICIO BURGOS RUIZ, Magistrados ponentes, **SENTENCIA SL16528-2016 RADICACIÓN N.º 46704** Acta No. 40 Bogotá, D.C., veintiséis (26) de octubre de dos mil dieciséis (2016) expreso:
- "LA SALA NO VISLUMBRA ACTUACIÓN QUE PERMITA INFERIR QUE LA SOCIEDAD DEMANDADA OBRÓ DE MALA FE CUANDO SE ABSTUVO DE CONSIDERAR EL NEXO COMO LABORAL Y PAGAR LAS ACRENCIAS, CUYOS RECONOCIMIENTOS SE ESTÁN ORDENANDO A TRAVÉS DE ESTA DECISIÓN.
  - En efecto, **RESULTA CLARO, QUE LA ACCIONADA TENÍA LA FIRME CONVICCIÓN DE QUE LA RELACIÓN ESTABA REGIDA POR UN VÍNCULO DISTINTO AL LABORAL, SEGÚN LA APRECIACIÓN QUE LES DIERA A LOS DISTINTOS DOCUMENTOS QUE EN EL DESARROLLO DE LA ACTIVIDAD CONTRATADA SE EXPIDIERON O EMITIERON Y ACORDE CON EL SISTEMA DE PAGO QUE SE ESTABLECIÓ, SITUACIÓN QUE SÓLO SE VINO A DEFINIR AL RESOLVERSE EL FONDO DE ESTA LITIS.**
  - Adicionalmente, la empresa en la contestación de la demanda inicial y en el transcurso del proceso siempre sostuvo con razones fundadas, que la vinculación con la demandante, fue inicialmente mediante un contrato verbal y luego escrito de carácter civil, postura que estaba soportada en la documental que obra en el expediente, como los documentos contractuales, las cuentas de cobro y las planillas emitidas, así finalmente la razón no estuviera de su parte, pues de la correcta valoración probatoria de esas probanzas miradas en forma conjunta con los otros medios de convicción, dejara al descubierto la presencia más bien de signos indicativos de subordinación o dependencia laboral.
  - Lo anterior, hace que la conducta de la empleadora demandada deba justificarse para ubicarla dentro del terreno de la buena fe, y en consecuencia se mantendrá la absolución por estas súplicas.
  - Y en el evento, que se confirme la decisión, se exonere a mi agenciada de dicho rubro, tal como se había planteado a través de la excepción EJECUCION DE BUENA FE POR PARTE DE LA SEÑORA CLAUDIA CECILIA GOMEZ CATUCHE, EN LA RELACION CONTRACTUAL CON EL DEMANDANTE.

#### PRETENSION

Con el debido comedimiento y respeto de la Honorable Magistrada y demás miembros de la sala, le itero se sirva revocar la sentencia objeto de recurso y absolver a la demandada de las pretensiones del libelo introductorio.



**GUILLERMO LEIVA AGUIRRE**

ABOGADO TITULADO

U. La Gran Colombia

Especializado en Derecho Público - Especializado en Contratación Estatal  
U. Externado de Colombia

---

16

De la Honorable Magistrada,

Atentamente,



**GUILLERMO LEIVA AGUIRRE**

C. C. No. 4.882.511 Agrado Hila.

T. P. No. 68016 C. S. J.